

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-98/2017** 

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

**EXPEDIENTE:** TEE-JDCN-98/2017

ACTORES: Lucila Herrera Quevedo, Guadalupe García Montes, Ma. De Jesús Llamas Gómez y Myriam Ruiz Macías.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:
Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-98/2017, promovido por los ciudadanos Guadalupe García Montes, María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucíla Herrera Quevedo, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, y:

# RESULTANDO:

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a. Proceso electoral. El día cuatro de julio de dos mil catorce, se llevo a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit,

link:

en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la mencionada elección, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos actores del presente juicio de protección.

- 2. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano nayarita. El veintidós de septiembre de
  dos mil diecisiete Lucila Herrera Quevedo, Guadalupe García
  Montes, Ma. de Jesús Llamas Gómez y Myriam Ruiz Macías,
  ostentándose como ex regidoras propietarias del Ayuntamiento de
  San Blas, Nayarit, promovieron ese medio de impugnación, contra el
  Presidente y Tesorero del referido Cabildo, de quienes reclamaron:
- a) La omisión del pago y/o dieta base aprobado en el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal, de la segunda quincena del mes de agosto y la primera quincena del mes de septiembre.
- b) Lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil diecisiete aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de este año.
- 3. Remisión para publicación. Al haberse presentado aquel medio de impugnación ante este Tribunal, en acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se remitió a las autoridades responsables copias certificadas del escrito de demanda, a efecto de que realizaran el hicieran del conocimiento público durante un plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula que fijaran en lugar visible de las instalaciones del Cabildo, respecto la interposición de ese medio, asentando la razón de la fecha, hora de su fijación y retiro, así como para que rindieran a éste ente colegiado informe circunstanciado respecto de los actos impugnados que se atribuyeron en su contra.
- 4.- Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, las actoras promovieron ese medio de impugnación, atribuyendo al Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit,



MILLION SIL

Carlott.

### **EXPEDIENTE: TEE-JDCN-98/2017**

diversas omisiones, tales como integrar y resolver el expediente TEEJDCN-98/2017.

5.- Recepción de informe circunstanciado, constancias de publicidad, radicación y reserva. El nueve de noviembre de la presente anualidad, las autoridades responsables cumplieron lo requerido en acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, al emitir informe circunstanciado, así como remitir certificación de publicación y retiro de cedula del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en que ahora se resuelve.

Así, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-JDCN-98/2017 y, en consecuencia, avocarse a su conocimiento y resolución.

- 6.- Desechamiento. En sentencia de quince de noviembre de este año, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente con nomenclatura SG-JDC-200/2017, determinó desechar aquel juicio por no ser materia electoral las omisiones reclamadas.
- 7. Cierre de Instrucción. El ocho de diciembre de la anualidad que transcurre, previa certificación y glosa de la sentencia emitida en el expediente con nomenclatura SUP-REC-115/2017, se declaró el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y;

### **CONSIDERANDO**

UNICO. Jurisdicción y competencia. De acuerdo a las sentencias emitidas en los expedientes con nomenclaturas SUP-REC-115/2017 y SG-JDC-200/2017, emitidas por Sala Superior y Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, este ente colegiado no resulta autoridad competente para conocer y resolver respecto de los planteamientos de las actoras en el presente medio de impugnación, en cuanto a la

omisión del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, de realizar pagos de dietas y demás prestaciones que debieron ser cubiertas mientras ejercían el cargo de regidoras en la citada municipalidad, al tratarse de una controversia distinta a la materia electoral.

Se afirma lo anterior, pues cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer por cualquier autoridad jurisdiccional, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder

JERLINIAN'

piaceta



#### **EXPEDIENTE: TEE-JDCN-98/2017**

Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese sentido, en las sentencias referidas en el primer párrafo de este resultando, los entes emisores establecieron que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Inclusive, en la emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se plasmó que respecto esos actos, cuando los promoventes ya no tuvieran el cargo a que fueran electos, no debían ser del conocimiento de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondiera por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Pues la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de

algún tribunal electoral cuando se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así, porque este tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Al respecto, la demanda de juicio ciudadano local fue presentada por las actoras el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, cuando ya habían concluido el periodo para el cual fueron electas como regidoras, pues la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento ocurrió el diecisiete de septiembre de este año.

En este orden de ideas, al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de las demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a las enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electas, dado que el periodo para ello había concluido.

De ahí que, este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, no resulte es competente para resolver sus pretensiones, pues como se dijo, en el caso particular de estas actoras, al tratarse de exfuncionarias, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de las ahora recurrentes.



#### **EXPEDIENTE: TEE-JDCN-98/2017**

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro:

"LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal como aconteció con las remuneraciones demandadas por las actoras en el juicio eiudadano local con nomenclatura TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, pues aún estaban en el ejercicio del cargo de regidoras.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional carece de competencia legal para conocer del medio de impugnación en que ahora se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

anetes;

## RESUELVE

ÚNICO. Se determina que el Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Navarit, no resulta autoridad competente para conocer y resolver respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por los ciudadanos Guadalupe García Montes, María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, contra el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de

San Blas, Nayarit, al tratarse de una controversia distinta a la materia electoral

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente y ponente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario general de acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

METAL THE METAL A

José Luís Brahms Gómez

**Irina Graciela Cervantes** 

Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez

Rodríguez

Secretario general de acuerdos.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez